

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
MEDELLÍN (ANT.)**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-31-03-012-2017-00049-00
PROCESO	Ejecutivo Conexo
DEMANDANTE	Adriana Jurado Sánchez
DEMANDADO	Finado Aurelio Aguirre Sanín (sucesores procesales señores Ana Maria Aguirre Arbeláez, Alejandro Aguirre Arbeláez, Aurelio Aguirre Sanín y a Diana Patricia Muñoz Gómez)
AUTO INTERLOCUTORIO	2918
DECISIÓN	Sucesión procesal Ordena oficiar Decreto embargo

De acuerdo al escrito que antecede, allegado por la apoderada de la parte actora, el Despacho observa que el demandado Aurelio Aguirre Sanín falleció el día 21 de abril de 2021.

De lo anterior, se tiene que el artículo 68 del Código General del Proceso regula la sucesión procesal la cual, una vez iniciado el proceso civil, una de las partes desaparece, es decir, siendo una persona natural muere, o si es una persona jurídica se extingue o fusiona o cuando se adquiere a cualquier título la cosa o el objeto litigioso. La consecuencia que el Ordenamiento Jurídico imputa a dicha situación, es la de que sus herederos, sucesores y/o nueva o absorbente sociedad, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho fallecido o jurídicamente inexistente, con el fin de ocupar su posición procesal y permitir la defensa de sus intereses y en el caso del adquirente del crédito o de la cosa, éste pueda intervenir como litisconsorte o como sucesor, si así lo acepta la parte contraria. Esa disposición es del siguiente tenor:

"Artículo 68 C.G.P. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador...".*

En cuanto la calidad para incurrir al proceso por la sucesión procesal en caso de fallecimiento de las partes, bien reseña la norma trascrita que le compadece al cónyuge o herederos, es decir la misma se encuentra ligada a la filiación, la cual entra demostrarse con el estado civil de las personas, por ser esta "su *situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley*" ¹ y que conforme a la ley 1260 de 1970 su prueba registra en el estado civil la cual se compone del registro de nacimiento, el registro de matrimonio y el registro de defunción, los cuales fungen como prueba indispensable de la filiación de una persona para la demostración del parentesco, ya sea para fines personales o patrimoniales.

Al cumplirse con el requisito indispensable para la demostración del parentesco, el Juzgado procede a reconocer como sucesores procesales del finado AURELIO AGUIRRE SANÍN a los señores Ana Maria Aguirre Arbeláez, Alejandro Aguirre Arbeláez, Aurelio Aguirre Sanín y a Diana Patricia Muñoz Gómez, por cuanto se logró probar la calidad que ostenta como hijos y cónyuge, del señor Aguirre Sanín.

De otro lado, el Despacho previo de decretar el embargo de las cuentas en las entidades financieras mencionada, dispone oficiar a TRANSUNION S.A, con el fin de que informen los productos financieros que poseen los demandados Alejandro Aguirre Arbeláez, C.C 79.949.387, Aurelio Aguirre Sanín, C.C 79.941.148 y a Diana Patricia Muñoz Gómez, C.C 42.679.970.

Con respecto a la codemandada Ana Maria Aguirre Arbeláez, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que indique cual es el

¹ Ley 1260 de 1970 artículo 1°

número de identificación de la misma, ya que no se hizo mención en el escrito allegado.

Por ser procedente, el Juzgado **DECRETA** el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo Legal Mensual Vigente devengado u honorarios que el codemandado Alejandro Aguirre Arbeláez, C.C 79.949.387, perciba como empleado en la empresa Provenzal S.A.S con Nit 811.033.238-1. De conformidad a las directrices establecidas en los artículos 593 y demás normas concordantes del Código General del Proceso. Ofíciase.

Se les advertirá a la citada entidad que el embargo corresponde a la quinta (1/5) parte en lo que exceda del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y que los dineros que se retengan por tal concepto, deberán ser consignados en El Banco Agrario de Colombia, Sucursal Carabobo de la ciudad de Medellín, cuenta de depósitos judiciales No. 050012031700 a nombre de La Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, previniéndoles que en caso de no realizar en forma oportuna la consignación, les traerá como consecuencia, responder por dichos valores.

Así mismo, se **DECRETA** el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con MI 012-12149 y 012-10366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota (Ant.), de propiedad de Aurelio Aguirre Arbeláez, C.C 79.941.148, al igual que de los inmuebles identificados con MI 012-15982, 012-16902 y 012-12148, de propiedad de los demandados Alejandro Aguirre Arbeláez, C.C 79.949.387, Aurelio Aguirre Sanín, C.C 79.941.148.

NOTIFÍQUESE

A.M


ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
EL JUEZ